



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-086/2021.

DENUNCIANTE: JORGE ANTONIO MOTA
JIMÉNEZ.

DENUNCIADO: FERNANDO LUIS
MANZANILA PRIETO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a cinco de abril del año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO PLENARIO del día cuatro del mes y año en que se actúa**, dictado por **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-086/2021.

**DENUNCIANTE: JORGE ANTONIO MOTA
JIMÉNEZ.**

**DENUNCIADO: FERNANDO LUIS
MANZANILA PRIETO.**

**AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a cinco de abril del año dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO PLENARIO del día cuatro del mes y año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **trece horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.
PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR. ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-086/2021.

DENUNCIANTE: JORGE ANTONIO MOTA
JIMÉNEZ.

DENUNCIADO: FERNANDO LUIS
MANZANILLA PRIETO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza a cuatro de abril de dos mil veintidós.

Acuerdo Plenario por el que se devuelven las actuaciones de los expedientes
SE/ORD/JAMJ/013/2020 y su acumulado al Instituto Electoral del Estado de
Puebla, para su debida integración.

1. GLOSARIO

<i>Denunciante:</i>	Jorge Antonio Mota Jiménez.
<i>Denunciado:</i>	Fernando Luis Manzanilla Prieto.
<i>CIPEEP, código local, ley rectora:</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Comisión, CQyDIEE:</i>	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.
<i>Dirección Jurídica:</i>	Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado.
<i>Instituto Electoral, IEE:</i>	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
<i>Reglamento:</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.
<i>Sala Regional CDMX:</i>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV Circunscripción, con sede en la Ciudad de México.
<i>TEEP:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

2. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

2.1 Inicio del proceso electoral ordinario. En sesión solemne de tres de noviembre del dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG/AC-033/2020, por el que se declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veintiuno-dos mil veintidós (2020-2021), convocando a elecciones para renovar los cargos a Ayuntamientos.

2.2 Presentación de la denuncia. El dos y tres de junio, se recibieron en la Oficialía de Partes del IEE, los escritos que contenían la denuncia de Jorge Antonio Mota Jiménez, en su carácter de ciudadano, por la supuesta difusión de la entrega de dispensas en la página oficial de Facebook del denunciado.

2.3 Admisión de la queja. El cuatro de junio, la autoridad electoral administrativa radicó las denuncias y las reconoció configurativas de los procedimientos ordinarios electorales de claves SE/ORD/JAMJ/013/2020 y SE/ORD/JAMJ/016/2020, acordándose su posterior acumulación.

2.4 Medidas cautelares. El diez de junio siguiente, la Comisión de Quejas del IEE determinó -en su respectiva Resolución-, conceder la medida solicitada y retirar de Facebook del denunciado toda propaganda relativa a la entrega de dispensas.

2.5 Remisión. El cuatro de marzo de dos mil veintiuno, se determinó tener por sustanciado el procedimiento ordinario sancionador acumulado y posteriormente, remitirlo como unitario a este Tribunal local, para que determinara lo que en derecho correspondiera.

2.6 Sustanciación y resolución en sede jurisdiccional local. El doce de agosto del mismo año, se recibió en este Tribunal el expediente acumulado; se identificó con clave TEEP-AE-086/2021 y luego de su análisis, se votó su resolución en sesión pública de veinticinco de noviembre posterior, siendo sus puntos resolutivos los siguientes:



“PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas en términos de lo razonado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se revocan las medidas cautelares dictadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, en términos de lo precisado en el considerando SEXTO de esta sentencia.”

2.7 Impugnación ante Sala Regional CDMX. El el seis de diciembre del año pasado, el denunciante recurrió la sentencia local ante dicha jurisdicente federal, ordenándose en aquélla instancia consecuentemente, tener por recibido el expediente y asignarle la clave **SCM-JE-207/2021**.

2.8 Sustanciación en sede jurisdiccional federal. El catorce de diciembre, se radicó el expediente; el diecisiete siguiente, se admitió la demanda y posteriormente, se ordenó el cierre de instrucción, para ser resuelto colegiadamente por el Pleno de dicha Sala.

2.9 Emisión de sentencia. El treinta y uno de marzo siguiente de esta anualidad, la Sala Regional CDMX resolvió lo siguiente:

“ÚNICO. Se revoca la resolución impugnada, para los efectos precisados en la razón y fundamento sexto de esta sentencia.”

2.10 Recepción en el Tribunal. En la misma data fue recibido en este organismo jurisdicente el fallo federal, por lo que, por auto de Presidencia, se ordenó dar vista al Pleno para que se pronunciara respecto del contenido de la sentencia de mérito, deviniendo subsecuente la emisión del actual Acuerdo.

3. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 415, párrafo primero y quinto del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior de este Tribunal y la jurisprudencia 11/199, de la Sala Superior, del rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**, este organismo jurisdiccional es competente para conocer el presente procedimiento ordinario sancionador, a efecto de dar cumplimiento al fallo federal que le es vinculante emitido en el expediente **SCM-JE-207/2021**.

4. MARCO NORMATIVO

El artículo 14 párrafo segundo de la Constitución Federal, establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

A su vez, el artículo 17 de la misma ley fundante señala que todas las resoluciones que se emitan deben ser completas, verificado la plena ejecución de sus resoluciones, a fin de cumplir con el principio de justicia integral.

Por su parte, los diversos 340 fracción VIII, 402, 405, 406 y 415 párrafo quinto, fracción II del Código Local, establecen que cuando en los **procedimientos ordinarios sancionadores** se adviertan las competencias y facultades específicas para la tramitación de este tipo de medios, por cuanto a la sustanciación y a la investigación,

5. DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE

5.1 Sentencia Federal. Como se asentó en los antecedentes, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV circunscripción electoral con sede en la Ciudad de México, resolvió en el expediente **SCM-JE-207/2021**, revocar la resolución impugnada considerando una falta de exhaustividad por cuanto a la sustanciación del medio, dictando en los efectos del considerando **SEXTO**, en lo que interesa, siguiente:

... El Tribunal responsable deberá ordenar de manera inmediata al Instituto local que realice las diligencias necesarias a fin de allegarse de los elementos que permitan esclarecer los hechos denunciados, señalando un plazo para cumplir con esas diligencias que no podrá exceder los cuarenta días que establece el artículo 406 del Código local.

5.2 Cumplimiento judicial. Conforme lo señalan los artículos 14 y 16 y 17 de la Constitución Federal; 1, 9, 71, 325, 386 y 402 del CIPEEP, las autoridades electorales en el Estado son las responsables de vigilar el cumplimiento a la ley electoral, dentro o fuera de un proceso electoral y cuando se denuncien irregularidades configurativas de procedimientos sancionadores, las sentencias que sobre ellos recaigan, deben hacerse cumplir de manera oportuna integral y con las formalidades esenciales del



debido proceso. Por ende, este Tribunal acata la determinación fijada por la Sala Regional.

Ello también encuentra sustento en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional del que es posible desprender que también forma parte de la función jurisdiccional, la ejecución de las sentencias dictadas por los Tribunales en todas sus instancias competenciales.

De ahí que los fallos de la Sala Regional CDMX del Tribunal Electoral, -aunada a la necesidad legal de su ejecución-, conducen a considerar que debe darse el inmediato y pleno acatamiento de dicha resolución.¹

Así, en la sentencia identificada como SCM-JE-207/2021 se desprende que se omitió desahogar lo siguiente:

“el Instituto local requirió al denunciante que le informara si el veintiuno y veintisiete de mayo de dos mil veinte había entregado los apoyos en La Margarita, San Baltazar Campeche y Tres Cruces, informara si la cuenta de Facebook y enlace de esa red social eran de su titularidad y quién las administraba y qué tipo de recursos utilizaba para su manejo, si la entrega de los apoyos se había hecho con recursos públicos o privados y si continuaba realizando entregas.

El denunciado desahogó el requerimiento mediante escrito el siete de octubre de dos mil veintiuno, sin que presentara alguna prueba para sostener su dicho”²

“ el Tribunal local señaló que el entonces diputado federal había realizado la entrega de las “Jornadas Alimentarias” pero que de la certificación realizada por el Instituto local no era posible desprender el contenido de las bolsas que portaban las personas, pasando por alto que en el acta 38 el personal del Instituto local solo analizó cuatro fotografías de la publicación de Facebook y no mencionó nada respecto de las restantes veintitrés, lo que era necesario para determinar si, efectivamente, el contenido de los bolsas no era visible.”³

“Aunado a ello, como lo apuntó el actor en su demanda, el Tribunal local, incluso realizó una presunción respecto a que era un hecho notorio que el denunciado no se registró como candidato a la presidencia municipal de Puebla, sin verificar si había participado en algún proceso interno de selección para ese u otro cargo, esto es, si había sido aspirante a precandidato o precandidato.

Además de lo anterior, pudo haber solicitado como diligencias para mejor proveer, de forma enunciativa no limitativa, la debida verificación de las publicaciones de Facebook directamente a esa empresa o a la policía cibernética, así como si respecto a las publicaciones denunciadas se había realizado algún pago por concepto de publicidad y los datos de

¹ Lo anterior con apoyo, en la parte conducente, en la Tesis XIX/98, emitida por el TEPJF de rubro: **DESECHAMIENTO DE PLANO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SI EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

² Visible a foja 28 de la sentencia SCM-JE-207/2021

³ Visible a foja 28 de la resolución en comento

quién o quiénes administran la página, a fin de recabar datos precisos sobre los hechos y demás diligencias que considerara pertinentes a fin de atender a los principios que deben regir a estos procedimientos sancionadores. Incluso considerando que el propio denunciado, al contestar el requerimiento precisó que había realizado las entregas de los apoyos alimentarios con recursos privados, **pudo realizar las diligencias de investigación necesarias para esclarecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron tales entregas.**

Diligencias que, como ya se precisó anteriormente, dada la naturaleza del procedimiento que se analiza, es necesario se realicen a través del órgano correspondiente del Instituto local a fin de que agote el principio de exhaustividad en la investigación pues, en términos del artículo 403 del Código local, **es quien cuenta con las atribuciones, los elementos y las condiciones para verificar la titularidad de la página de Facebook o bien comprobar si las desventajas que el denunciado reconoció que entregó con recursos privados efectivamente se hicieron con ese tipo de recursos; esto, entre otras diligencias que puede realizar a fin de establecer la posible existencia de las infracciones denunciadas.**

Aunado a lo anterior y como se precisó en líneas anteriores, de conformidad con lo previsto en el artículo 406, párrafos primero a tercero del Código local, la instrucción del POS contempla una investigación para conocer con certeza de los hechos motivo de la denuncia, la cual será realizada por el Instituto local de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, **de modo que una vez la persona titular de la Secretaría Ejecutiva tenga conocimiento de los hechos denunciados, dictará las medidas necesarias para dar fe de los mismos.**

Asimismo, una vez que este la investigación se encuentre debidamente integrada, el Instituto local debe proceder en términos del artículo 415, esto es, **remite el expediente al Tribunal local.**¹⁴

Lo resaltado es propio.

5.3 Determinación.

Por tanto, y toda vez que la autoridad federal advierte las deficiencias en la investigación realizadas por el Instituto -las cuales fueron transcritas-, **se ordena la devolución del expediente** al rubro indicado, para que la autoridad sustanciadora realice la tramitación debida del procedimiento sancionador, en correlación a lo dictado por la instancia federal en el expediente SCM-JE-207/2021.

En el entendido de que lo anterior es enunciativo, más no limitativo, pues la autoridad electoral administrativa deberá -en ejercicio de sus facultades-, realizar todos los actos y diligencias necesarios para dotar a este Tribunal de los elementos suficientes y así emitir la resolución que en derecho proceda.

¹⁴ Visible a foja 29 y 30 de la resolución



Lo antes descrito deberá efectuarse en un plazo no mayor a **cuarenta días hábiles** posteriores a que reciban la respectiva notificación, conforme lo establece el artículo 406 del Código local.

Lo anterior en cumplimiento a los considerandos **QUINTO Y SEXTO** del fallo emitido por la Sala Regional del TEPJF correspondiente a la IV Circunscripción Plurinominal, en el expediente de identificado con la clave SCM-JE-207/2021 y con fundamento en los artículos 75, 89, 325 y 406 del código de la materia, haciendo especial énfasis que el último de los numerales, señala que en todo procedimiento sancionador, la investigación de los hechos se realizará de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva por parte de la autoridad electoral administrativa, en sus respectivas áreas que lo conforman.

En consecuencia, se ordena al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, -para que en ejercicio de sus funciones y conforme la ley de la materia-, realice los trámites necesarios, a fin de que de manera inmediata, remita al Instituto Electoral del Estado, el expediente de la causa y a través de su Consejero Presidente del Consejo General, verifique que se gestionan en aquella instancia electoral administrativa, todas las acciones tendientes para conseguir los elementos suficientes de análisis.

6. PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. Se ordena la devolución al Instituto Electoral del Estado de Puebla del expediente identificado con la clave administrativa electoral **SE/ORD/JAMJ/013/2020 y su acumulado SE/ORD/JAMJ/016/2020**, para que realice las diligencias a que haya lugar, conforme a lo establecido en el presente acuerdo plenario.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que lleve a cabo las acciones encomendadas y adjunte copia certificada de la resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV Circunscripción Electoral, con sede en la Ciudad de México, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo acordaron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión privada, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

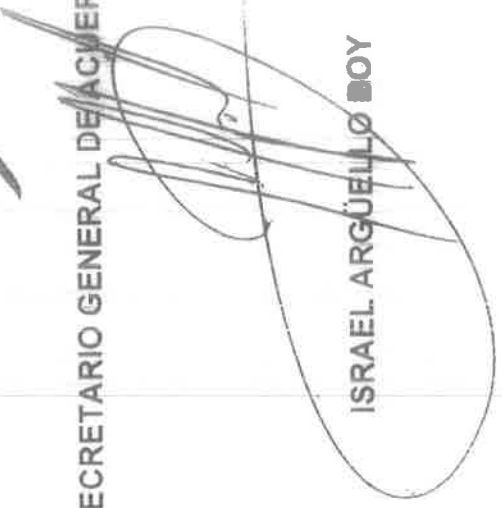

MAGISTRADA

IDANIA PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO


RODOLFO ADRIAN
RODRIGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY